RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 306 -2022-GR.APURIMAC/GG

Abancay, 06 JUN. 2022

VISTO:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada, **María Cleofé Quispehuamán Atanacio**, contra la Resolución Directoral N° 011-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 14 de febrero de 2022, emitida por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes y competencia:

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, se delega en la Gerencia General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnativos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como de las Gerencias Sub Regionales de las provincias del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, con fecha 11 de enero de 2022, mediante escrito S/N tramitado con el SIGE N° 492, María Cleofé Quispehuaman Atanacio se dirige a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de solicitar de nivelen sus remuneraciones que percibe como servidora administrativa sujeta al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, indicando que esta es inferior a la que se establece en la Escala de Remuneraciones aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 328-2015-GR-APURIMAC/GR del 16 de abril de 2015;

Que, mediante Resolución Directoral N° 011-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 14 de febrero de 2022, la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón resuelve declarar improcedente la solicitud de María Cleofé Quispehuaman Atanacio, precisando que, de acuerdo al Informe Técnico N° 027-2022-GRAP/07.01/DRA/OF.RR.HH/ABOG.LEQD, no está permitido realizar modificaciones remunerativas de las plazas CAS, registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de datos de los Recursos Humanos – AIRHSP;

Que, en fecha 11 de abril de 2022, mediante escrito S/N registrado con el SIGE N° 8227, la administrada María Cleofé Quispehuaman Atanacio interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 011-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, solicitando que la misma sea revocada y, reformándola, se declare fundada su petición, otorgándole la nivelación de remuneración de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional N° 328-2015-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril de 2015. Como fundamentos de su pretensión impugnativa señala, esencialmente, los siguientes:

a) Que, de acuerdo con la Escala Remunerativa del personal CAS, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 328-2015-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril de 2015, se establece que la categoría de Técnico I (a la cual pertenece la recurrente) debe remunerarse con el monto de S/ 2 350.00 mensuales, lo cual resulta concordante con el artículo 24° de la Constitución, que establece la igualdad de trato entre los trabajadores, así como el Memorando N° 358-2021-GR-APURIMAC/GR, de fecha 30 de setiembre de 2021, a través del cual el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Apurímac exhortó a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón a dar estricto cumplimiento a dicha Escala Remunerativa;

b) Que, en ese sentido, la recurrida Resolución Directoral N° 011-2022-GR-APURIMAC/D.OF.RR.HHyE desconoce los alcances de la escala remunerativa CAS vigente, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 328-2015-GR-APURIMAC/GR, además de omitir el hecho de que el paso del tiempo ha ocasionado el incremento del costo de vida y la devaluación de las remuneraciones;

c) Que, cuenta con más de veinte años de servicios en calidad de contratada y desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1057 fue incorporada al régimen CAS vía proceso regular a través de concurso público, fijándose una remuneración de S/ 1 900.00, la misma que no se condice con el monto de S/ 2 350.00 que establece la Escala Remunerativa aprobada por el Gobierno Regional de Apurímac;
d) Que, este trato desigual le viene generando un perjuicio económico enorme, por lo que solicita que, declarándose fundada su apelación, se disponga el reintegro y ajuste de su remuneración hasta alcanzar la escala CAS vigente en el Gobierno Regional de Apurímac;

Que, a folios 6 del expediente administrativo se aprecia copia de Cargo de Notificación de la Resolución Directoral N° 011-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, donde consta que dicho acto administrativo fue notificado a su destinataria el 21 de marzo de 2022, por lo que se colige que el recurso administrativo de apelación ha sido interpuesto dentro del término de ley[1]; correspondiendo, por lo tanto, admitirlo a trámite y resolver de conformidad con lo previsto por el artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)[2];

Análisis de los fundamentos expuestos en el recurso administrativo de apelación

Que, del examen de los argumentos expuestos en el recurso de apelación materia de pronunciamiento se advierte que la recurrente cuestiona el hecho de que sus remuneraciones como servidora contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 no sean iguales al monto de S/ 2 350.00 que se establece como tope máximo para el cargo de Técnico I, según la Escala Remunerativa aprobada por el Gobierno Regional de Apurímac con la Resolución Ejecutiva Regional N° 328-2015-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril de 2015;

Que, sobre este punto, se debe precisar que a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 328-2015-GR-APURIMAC/GR del 16 de abril de 2015, se aprueba la Escala de Remuneraciones del Personal Contratado bajo la modalidad de CAS del Gobierno Regional de Apurímac, según el Anexo N° 01 que forma parte integrante de dicha resolución; en el marco de lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1057 y el Decreto de Urgencia N° 038-2006;

Que, en ese sentido, es de advertir que el Anexo N° 01 de la Resolución Ejecutiva Regional N° 328-2015-GR-APURIMAC/GR establece los topes máximos que corresponden a las remuneraciones de los distintos cargos y ocupaciones detalladas en la Escala Remunerativa, precisando en cada caso el monto máximo propuesto como remuneración bajo la fórmula "hasta";

Que, conforme con ello, debe indicarse que la Escala de Remuneraciones que se establece a través del Anexo N° 01 de la Resolución Ejecutiva Regional N° 328-2015-GR-APURIMAC/GR, no dispone el pago de un monto de remuneración fijo para cada cargo y ocupación, sino que determina un rango en el cual se puede establecer el monto de remuneración respectivo, dentro de los parámetros que se establecen tanto en el Decreto Legislativo N° 1057 como en el Decreto de Urgencia N° 038-2006;

Que, en efecto, de conformidad con literal a) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, se establece que el Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador el derecho a percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida; por su parte, el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2006, dispone que ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier forma o

[1] TUO de la LPAG: Artículo 218. Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

[2] Artículo 227.- Resolución
227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones de julio y diciembre;

Que, sobre esa base, el Anexo N° 01 de la Resolución Ejecutiva Regional N° 328-2015-GR-APURIMAC/GR, establece el rango en el cual se fija las remuneraciones que perciben los servidores y directivos que se vinculan al Gobierno Regional de Apurímac a través del Contrato Administrativo de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057;

Que, para los efectos del presente pronunciamiento, resulta conveniente advertir que, según el Anexo N° 01 de la Resolución Ejecutiva Regional N° 328-2015-GR-APURIMAC/GR, el rango remunerativo que se contempla en el caso del personal agrupado en el cargo de Técnico I tiene como tope máximo la suma de S/ 2 350.00, lo que no significa que a este grupo se le remunere en todos los casos con dicho monto máximo, pues, conforme se tiene de la referida escala, este representa un tope máximo;

Que, es tal sentido, se aprecia que el monto que la recurrente señala percibir como servidora CAS en la suma de S/ 1 900.00 se halla comprendido dentro del rango que se establece en la Escala de Remuneraciones del personal CAS que se establece en el Anexo N° 01 de la Resolución Ejecutiva Regional N° 328-2015-GR-APURIMAC/GR, en tanto, se puede verificar que el mismo es superior al monto de S/ 1 800.00 que se establece como tope máximo para el cargo de Técnico II, y menor al tope máximo que se establece para el cargo de Técnico I;

Que, en tal sentido, se tiene por desvirtuado el argumento por el cual la recurrente manifiesta que sus remuneraciones no se hayan acordes con la Escala de Remuneraciones del personal CAS aprobada por el Gobierno Regional de Apurímac a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 328-2015-GR-APURIMAC/GR;

Que, por otra parte, debe indicarse en relación con el pretendido incremento de remuneraciones que persigue la recurrente, que, en el marco de lo regulado por el artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el artículo |° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, no es posible que la Entidad modifique aspectos sustanciales del contrato CAS, tales como el monto de la remuneración, puesto que dicha modificación supondría la suscripción de un nuevo contrato;

Que, en adición a ello, el artículo 6° de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, establece prohibición expresa para que las entidades de los gobiernos regionales, entre otras, realicen el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Siendo que esta prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, por lo tanto, en observancia del principio de legalidad que informa la actuación de las autoridades administrativas, no resulta legalmente viable modificar un contrato CAS debidamente suscrito con el objeto de incrementar el monto de la remuneración suscrita;

Que, en ese sentido, se debe desestimar el argumento por el cual la recurrente manifiesta que el acto objeto de cuestionamiento es contrario al artículo 24° de la Constitución Política del Perú, en tanto, se tiene acreditado que la remuneración percibida por dicha administrada es conforme con el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y, además, se halla comprendido dentro de los rangos que se establecen en la Escala Remunerativa contenida en el Anexo N° 01 de la Resolución Ejecutiva Regional N° 328-2015-GR-APURIMAC/GR;

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso administrativo de apelación presentado por la administrada, María Cleofé Quispehuaman Atanacio contra la Resolución Directoral N° 011-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 14 de febrero de 2022, disponiéndose el archivo del presente procedimiento, sin perjuicio del derecho que asiste a la recurrente para impugnar la presente resolución ante

el Poder Judicial a través de la vía del proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal Nº 372-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 06 de junio de 2022, en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 006-2022-GR.APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero de 2022, Resolución Ejecutiva Regional Nº 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **María Cleofé Quispehuaman Atanacio** contra la **Resolución Directoral N° 011-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE**, de fecha 14 de febrero de 2022, emitida por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia, **CONFÍRMESE EN TODOS SUS EXTREMOS EL REFERIDO ACTO ADMINISTRATIVO**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quedando expedito el derecho de la recurrente a ejercer la acción contenciosa-administrativa a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú ante el Poder Judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución, junto con copia de la Opinión Legal N° 372-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 06 de junio de 2022, a la interesada, para los fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO.-. PUBLICAR, la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

GOBIERNO REGIONAL DIRECCIÓN REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA APURIMAC

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC Gerencia General

ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RNMZ/GGR.
MPG/DRAJ
EYLB